



BEV/BSM/CSL

RESUELVE SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR
POR LA RESOLUCIÓN EXENTA 329 DE FECHA 27 DE
ENERO DE 2016, EN BOTIQUÍN DE LA CLÍNICA
EDELWEISS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

1240 09.03.2017

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1), providencia núm. 2927 de fecha 06 de enero de 2016 de la jefa de Asesoría Jurídica; a fojas 2), memorándum número 1941 de 31 de diciembre de 2015 de la jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 4) y 5), acta inspectiva número RQC087/15, de fecha 16 de diciembre de 2015; a fojas 6), informe inspectivo de fecha 21 de diciembre de 2015, confeccionado por el Subdepartamento de Farmacias; a fojas 7), anexo número 1 de fecha 16 de diciembre de 2015, denominado "Lista de Vigilancia Sanitaria"; a fojas 8), anexo número 2, denominado "Matriz de cadena de frío"; a fojas 9) y siguientes, set fotográfico del lugar; a fojas 14), Copia de la Resolución exenta número 16832 de fecha 23 de marzo de 2012, otorgado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana; a fojas 15) y 16), Copia de la Resolución Exenta número 329 de 2016 de este Instituto; a fojas 17) y 18), citaciones; a fojas 19), acta de audiencia de fecha 30 de marzo de 2016; a fojas 20) y siguientes, descargos por escrito;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, mediante la dictación de la Resolución Exenta 329 de 2016, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en botiquín, de propiedad de PRESTACIONES MEDICAS EDELWEISS LIMITADA, rol único tributario número 76.165.247-8, representada legalmente por Olga Tatiana Cantillana Acevedo, cédula nacional de identidad número 11.981.967-9, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Miguel Claro, número 996, comuna de Providencia, para investigar y esclarecer los hechos singularizados en el acta inspectiva de fecha 16 de diciembre de 2015, con el objeto de perseguir las responsabilidades sanitarias que de ellos pudiere derivar, en relación al hecho que en equipo de frío del botiquín se advierte la presencia de productos farmacéuticos magistrales; los registros de productos sujetos a control legal se encuentran desactualizados desde el 30 de mayo de 2014 y la existencia de registro de medicamentos sujetos a control legal (1 libro) no oficializado.

CUARTO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos frente a la Fiscalía del presente sumario sanitario, comparece don Walter Gonzalo Ramírez Pardo, cédula nacional de identidad número 14.622.869-0, en su calidad de encargado del botiquín y don Andrés del Tránsito Acosta Hurtubia, cédula nacional de identidad número 14.090.249-7, enfermero jefe del establecimiento y agente oficioso de la representante legal

del establecimiento, quienes solicitan un plazo de 10 días para acompañar sus descargos, petición a la cual esta autoridad accedió.

Transcurrido el plazo de 10 días concedido, doña Olga Cantillana Acevedo presenta escrito de descargos en su calidad de representante legal y ratificación de la actuación de su agente oficioso; sin embargo, el director técnico del establecimiento don Walter Gonzalo Ramírez Pardo, no acompañó escrito de descargos, por lo que a su respecto y en conformidad al artículo 163 en relación el 167, ambos del Código Sanitario, esta Autoridad procederá a dictar sentencia sin más trámite.

QUINTO: Que, en la citada presentación, la representante legal del establecimiento planteó las alegaciones y defensas que a continuación y resumidamente se extractan:

I.- En relación a los productos sujetos a control legal. En relación a este punto, destaca que los libros en cuestión se encuentran regularizados dejándose constancia en la audiencia que se celebró con fecha 30 de marzo de 2016.

II.- Cuestiones accesorias. Finalmente destaca que la presente es su primera infracción sanitaria en cinco años de funcionamiento, hecho que solicita sea considerado al momento de fallar el presente sumario sanitario.

SEXTO: Que, a la presentación escrita de descargos, el compareciente vino en acompañar los siguientes medios probatorios:

- a) Set fotográfico del lugar.
- b) Registros de temperaturas.

SÉPTIMO: Que, en relación al primer hecho infraccional imputado, esto es, presencia de productos farmacéuticos magistrales en equipo de frío del establecimiento, las sumariadas nada han dicho a ese respecto. Sin embargo, analizado el hecho descrito y la normativa sanitaria vigente, no es posible advertir cómo el establecimiento ha vulnerado la normativa sanitaria que regula su actividad, por tanto, forzoso resulta para este Director (TyP) absolver a las sumariadas del hecho señalado en la letra a) de la resolución que instruye el presente sumario sanitario.

OCTAVO: Que, en relación a los hechos descritos en las letras b) y c) de la resolución que instruye el presente sumario sanitario, la representante legal del establecimiento ha señalado que el hecho ha sido debidamente subsanado, lo que fue acreditado en el acta de audiencia de fecha 30 de marzo de 2016. Sobre el particular, la sumariada ha manifestado su allanamiento, al reconocer tácitamente la existencia de las deficiencias constatadas en la visita inspectiva, toda vez que alegan su subsanación posterior, demostrado con ello que no se adoptaron las medidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en la normativa sanitaria vigente, teniendo presente que su obligación era haber dado cumplimiento ex antes y no ex post al mandato legal. Por tanto, forzoso resulta para este Director (TyP) tener por acreditado los hechos descritos en los puntos b) y c) señalados.

NOVENO: Que, consultado los archivos institucionales se ha comprobado que, para ambas sumariadas, concurre la atenuante de responsabilidad denominada irreproachable conducta anterior, consagrada en el artículo 177 del Código Sanitario, por cuanto, se ha acreditado que la presente es su primera infracción a la normativa sanitaria vigente; por ello, se acogerá la citada circunstancia, procediéndose a la aplicación de la sanción correspondiente a las infracciones constatadas, apreciando su concurrencia, según se disponga en la parte resolutive de este instrumento.

Conjuntamente con lo anterior, esta autoridad tendrá en vista al momento de resolver el presente sumario sanitario, la subsanación posterior de las deficiencias, hecho consignado en el acta de comparecencia de fecha 30 de marzo de 2016, que rola a fojas 19) del presente sumario sanitario.

DÉCIMO: Que, en síntesis, hecho cargo de las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, individualizados precedentemente y,

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículo 94, 95 y 96 del Código Sanitario en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; el Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; el artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Decreto 1, de 2017, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN

1. AMONÉSTASE a PRESTACIONES MEDICAS EDELWEISS LIMITADA, rol único tributario número 76.165.247-8, representada legalmente por doña Olga Tatiana Cantillana Acevedo, cédula nacional de identidad número 11.981.967-9 y a don Walter Gonzalo Ramírez Pardo, cédula nacional de identidad número 14.622.869-0, en su calidad de encargado del botiquín, todos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Miguel Claro, número 996, comuna de Providencia.

2. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

3. NOTIFÍQUESE la presente resolución a doña Olga Tatiana Cantillana Acevedo y a don Walter Gonzalo Ramírez Pardo, en el domicilio ubicado en calle Miguel Claro, número 996, comuna de Providencia, Región Metropolitana, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.-

Anótese y comuníquese.-



27/02/2017
Resol A1/N°298
Ref.: F15/422
ID N°: S/N

Distribución:

- Asesoría Jurídica.
- Interesados.
- Gestión de Trámites.
- Subdpto. de Farmacias.



